

**Acompaña documento.**

## **SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE (SMA)**

**José Luis García-Huidobro**, en representación de Zero Corp SpA, en el procedimiento sancionatorio Rol D-125-2025, a la Sra. Marie Claude Plumer Bodin, en su calidad de Superintendenta del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Que, por este acto, vengo en acompañar copia de la **Resolución Exenta de la Dirección General de Aguas N° 127, de fecha 14 de enero de 2026**, mediante la cual se resolvió cerrar sin cargos la denuncia por una supuesta contaminación de aguas interpuesta en contra de la planta de compostaje de Zero Corp, al haber constatado que todas las mediciones están dentro de norma. Esto nos permite confirmar la ausencia de efectos en el componente hídrico, y que el sustento principal de la medida provisional decretada en estos autos es errónea.

La referida denuncia fue inicialmente recibida por la SMA la cual la derivó a la Dirección General de Aguas (DGA). En el marco de dicha investigación, con fecha 10 de julio de 2025, la DGA efectuó una fiscalización en terreno, visitando el estero sin nombre —afluente del estero Potrerillo Las Yeguas— y un pozo de agua cercano, cuyo titular es doña Susana Reidel Almarza.

El 10 de julio de 2025, se efectuaron muestreos aguas arriba y aguas abajo de la planta, así como mediciones “in situ” mediante sonda multiparámetro. Los resultados “in situ” tomados ese día, ya demostraban parámetros dentro de lo normado.

Los resultados de los muestreos fueron recibidos con fechas 21 de julio y 15 de septiembre de 2025, y posteriormente cotejados con la NCh 409 sobre agua potable, el D.S. N° 46 sobre emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas, y la NCh 133 sobre calidad de aguas para riego. Al respecto, la DGA concluyó expresamente que: “*De la comparación de los resultados con las normas de referencia y considerando únicamente los parámetros analizados, se concluye que no existen excedencias y, por lo tanto, el recurso no presenta limitaciones en los usos evaluados*”.

En atención a lo anterior, la Resolución Exenta N° 127 resolvió cerrar la denuncia sin cargos, al no haberse constatado “*actos u obras que menoscaben la disponibilidad y calidad de las aguas subterráneas*”.

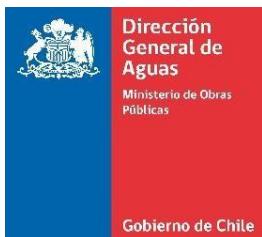
Los resultados de esta fiscalización resultan fundamentales para ratificar lo que la empresa ha sostenido de manera permanente ante la SMA: **que no se han visto afectados los cuerpos de agua presentes en el sector**. Esta afirmación se sustenta, además, en los análisis realizados entre los años 2022 y 2025 en el estero sin nombre y el estero Potrerillo Las Yeguas. En particular, durante el año 2025 se efectuaron monitoreos en los meses de febrero, abril, mayo y octubre, todos los cuales arribaron a conclusiones coincidentes con las señaladas precedentemente. Asimismo, se han analizado un pozo ubicado al interior de la planta, un pozo vecino y el pozo que abastece al APR de Crucero, sin detectarse en ninguno de ellos superaciones a la normativa aplicable.

Finalmente, cabe señalar que la información contenida en la resolución que se acompaña resulta relevante para el programa de cumplimiento actualmente en análisis, en cuanto permite ratificar de manera objetiva la ausencia de efectos ambientales sobre el recurso hídrico.

Sin otro particular, se despide atentamente,



José Luis García-Huidobro T.  
RUT: 7.514.961-1  
Representante Legal  
Zero Corp SpA  
RUT: 77.203.549-7



REF.: CIERRA SIN CARGOS EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN DE OFICIO FO-1002-124 POR ACTOS U OBRAS QUE MENOSCABEN LA DISPONIBILIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS, COMUNA DE PURRANQUE, PROVINCIA DE OSORNO, REGIÓN DE LOS LAGOS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 127

14 de enero de 2026

PUERTO MONTT,

VISTOS:

- 1) El Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización de fecha 05 de junio de 2025, de fojas 01.
- 2) Los oficios ORD. SMA región de Los Lagos N°121-2025; 125-2025 y 129-2025, de fojas 03 y siguientes.
- 3) El Acta de Inspección en Terreno N°4834 de fecha 10 de junio de 2025, de fojas 16 y siguientes.
- 4) El Informe de Ensayo DGA N°230/2025 de fecha 21 de julio de 2025, de fojas 18 y siguientes.
- 5) El Informe de Ensayo DGA N°274/2025 de fecha 11 de septiembre de 2025, de fojas 20 y siguientes.
- 6) El MEMO DGA N°149/2025 del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos de fecha 16 de septiembre de 2025, de fojas 22 y siguientes.
- 7) El Informe Técnico DGA región de Los Lagos N°133 de fecha 04 de diciembre de 2025, de fojas 25 y siguientes.
- 8) La resolución DGA (Exenta) RA N°116/133/2022.
- 9) La resolución DGA (Exenta) RA N°116/291/2022.
- 10) Las atribuciones que me confiere la resolución D.G.A. N°3473 de 2025, y;

CONSIDERANDO:

- 1 **QUE**, con fecha 12 de mayo de 2025 se recibió en este Servicio el oficio ORD. SMA región de Los Lagos N°121-2025, al cual se adosa el Formulario de Denuncias de la Superintendencia de Medio Ambiente de la región de Los Lagos N°48523, en el cual se señala que las personas que se abastecen de aguas subterráneas de pozos cercanos a la empresa Zero Corp SpA, se encuentran preocupados por la contaminación de las aguas subterráneas que podría provocar el funcionamiento de dicha planta de compostaje. Además, se encuentra el Formulario de Denuncia N°48553, en la que se señala contaminación de napas subterráneas. Formulario de Denuncia SMA N°48557, señalando que los residuos penetran las napas subterráneas.

En atención a lo señalado, se generó el expediente de Fiscalización de Oficio FO-1002-124 por Actos u obras que menoscaben la disponibilidad de las aguas subterráneas.

- 2 **QUE**, con fecha 10 de junio de 2025, personal fiscalizador de la Dirección General de Aguas concurrió al sector de emplazamiento de la planta de compostaje operada por Zero Corp SpA, pudiendo constatar lo siguiente, según el Acta de Inspección en Terreno N°4834:

- Se visita sector de la denuncia derivada en estero sin nombre, afluente a estero Potrerillo de las Yeguas, de acuerdo a carta IGM 031.
- En P1, pozo, P2, estero sin nombre aguas arriba, P3 aguas abajo. Se tomó medición con sonda YSI Pro DSS22F10954 y se toman muestras para análisis en Laboratorio Nivel Central.
- Entre P4 y P5 se encuentra zanja.
- En P6 se observó sitio eriazo con material lodoso y olores. No se observa descarga al estero sin nombre del sector norte.
- En el Memo N°149/2025 de la DGA se entregó Informe de Análisis recibido con fecha 23 de septiembre de 2025, sobre análisis resultados Informe de Ensayos N°230/25 y N°274/25. De acuerdo a los umbrales de NCh 1333 de 1978 y NCh 409/1 de 2005, no existe excedencia.
- No se constató infracción al Código de Aguas, artículo 55 ter, por lo hechos y resultados constatados en terreno.
- Se registraron parámetros fisicoquímicos "in-situ", mediante sonda multiparamétrica Hanna HI98494, los que se exhiben a continuación:

**Tabla 1.** Resultados físico-químicos medidos en terreno con sonda YSI Pro DSS:

Parámetro	Temperatura	Grado de acidez	Conductividad	OD	Saturación O2
Muestra/Unidad	°C	pH	µS/cm	mg/l	%
P1	11,6	7,35	238,3	no registrado	no registrado
P2	8,5	7,7	54,2	10,76	93,6

P3	8,5	7,57	50,3	10,98	95,7
----	-----	------	------	-------	------

**Tabla 2.** Coordenadas UTM (m) del sector de la inspección, Datum WGS 84, huso 18:

Nombre punto	Norte	Este
P1	5.467.912	638.027
P2	5.467.810	637.953
P3	5.467.957	638.140
P4	5.468.039	638.088
P5	5.467.962	638.129
P6	5.468.129	638.035

Posteriormente, con fecha 21 de julio y 15 de septiembre, ambas de 2025, se emiten los Informe de Ensayo del Laboratorio Ambiental DGA DCPRH N°230/25 y 274/25, cuyos resultados para cada analito se pueden apreciar en la primera línea de la Tabla 3 (en negrita). Estos resultados fueron cotejados con distintas normativas, a saber NCh 409 (Agua Potable), DS 46 (Emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas) y NCh 1333 (Riego y otros usos). Los resultados no indicados se muestran más adelante, pues algunos análisis fueron contratados a un laboratorio externo.

**Tabla 3.** Resultados de Informe de Ensayo 230-25 Emergencia Los Lagos.

NORMATIVA/PARÁMETRO (mg/l)	Ca+2	K+	Mg <sup>+2</sup>	Na+	Ag	Al	B	Cd	Co
P1	2,99	0,85	1,51	-	<0,007	-	<0,03	<0,007	<0,007
P2	3,28	2,14	1,3	-	<0,007	-	0,047	<0,007	<0,007
P3	2,86	0,89	1,52	-	<0,007	-	<0,03	<0,007	<0,007
NCh 409 (Agua Potable)	No normado	No normado	125	No normado	No normado	No normado	0,01	No normado	
DS 46 (Descarga a subterráneas)	No normado	No normado	No normado	No normado	No normado	1	0,75	0,01	No normado
NCh 1333 (Riego y otros usos)	No normado	No normado	No normado	35 (%)	0,2	5	0,75	0,01	0,05
NORMATIVA/PARÁMETRO (mg/l)	Cr	Cu	As	Fe	Mn	Mo	Ni	Pb	Zn
P1	<0,007	<0,007	0,001	-	0,058	<0,007	<0,007	<0,006	0,007
P2	<0,007	<0,007	0,002	-	0,02	<0,007	<0,007	<0,006	0,008
P3	<0,007	<0,007	0,001	-	0,083	<0,007	<0,007	<0,006	0,024
NCh 409 (Agua Potable)	0,05	2,0	0,01	0,3	0,1	No normado	No normado	0,05	3,0
DS 46 (Descarga a subterráneas)	0,05	1	0,05	1	0,3	0,07	0,1	0,2	1
NCh 1333 (Riego y otros usos)	0,1	0,2	0,1	5	0,2	0,01	0,2	5	2
NORMATIVA/PARÁMETRO (mg/l)	Hg	Se	Cl-	SO <sub>4</sub> -2	N-(NO <sub>2</sub> )	N-(NO <sub>3</sub> )	P-(PO <sub>4</sub> ) -3	P total	Silice
P1	<0,001	<0,001	1	2,3	0,006	<0,080	0,487	0,522	13,73
P2	<0,001	<0,001	6,6	3,5	0,003	0,324	0,01	0,042	5,71
P3	<0,001	<0,001	6,1	3,6	0,002	0,275	<0,008	0,022	5,56
NCh 409 (Agua Potable)	0,001	0,01	400	500	3	50	No normado	No normado	No normado
DS 46 (Descarga a subterráneas)	0,001	0,01	400	300	15	15	No normado	No normado	No normado
NCh 1333 (Riego y otros usos)	0,001	0,02	200	250	No normado	No normado	No normado	No normado	No normado

Mediante el MEMO N°149/2025 del Departamento de Conservación y Protección de Recursos Hídricos, se

adjunta Informe de Análisis y Resultados Preliminares de Monitoreo de Agua Subterránea, en el cual se señala lo siguiente:

*"En cuanto a la aptitud del agua para potabilización (NCh 409), no se observó limitación en ningún caso. Y respecto del uso del agua para riego y otros usos (NCh 1333) no se observó limitación en ningún caso.*

**De la comparación de los resultados con las normas de referencia y considerando únicamente los parámetros analizados, se concluye que no existen excedencias y, por lo tanto, el recurso no está limitado en los usos evaluados".**

- 3 **QUE**, revisados los registros de la Dirección General de Aguas, en el sector de la inspección existe una solicitud de derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas que recae sobre un pozo profundo, el cual fue verificado durante la inspección en terreno, desde el cuál, además, se tomaron las muestras de aguas subterráneas para determinar menoscabo sobre las mismas. La solicitud rula bajo el expediente administrativo ND-1002-7775, cuya titular es doña Susana Reidel Almarza. Dicha solicitud especifica que las aguas serán captadas desde el pozo con la finalidad de utilizarlo en un proyecto agroindustrial, como es la planta de compostaje.
- 4 **QUE**, así las cosas, y respecto de las posibles infracciones detectadas, atañe señalar que el artículo 55 ter del Código de Aguas, menciona lo siguiente *"Cuando se realicen actos u obras en el suelo o subsuelo que puedan menoscabar la disponibilidad de las aguas subterráneas o deterioren su calidad, en contravención a la normativa vigente, serán plenamente aplicables las facultades de policía y vigilancia de la Dirección General de Aguas, aunque estos actos u obras no tengan por finalidad aprovechar aguas subterráneas".*

Por su parte, el artículo 299 letra c) del mismo cuerpo normativo señala que una de las funciones y atribuciones de la Dirección General de Aguas es: Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionar la **afectación a la cantidad y la calidad** de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

De lo anterior se desprende que la afectación a las aguas subterráneas debe ser a causa de una acción en contravención a la normativa vigente, por tanto, debe existir una infracción que provoque la afectación a la disponibilidad y calidad del agua subterránea.

Ahora bien, respecto de los resultados fisicoquímicos medidos en terreno con sonda multiparámetros y los resultados de los Informe de Ensayo N°230/25 y 274/25, no se detectan valores por sobre los umbrales establecidos en la Norma Chilena 409 sobre requisitos de agua potable, tampoco supera los umbrales de la Norma Chilena 1333 para riego y otros usos, así como tampoco supera los límites establecidos en el Decreto Supremo 46, el que permite la infiltración residuos líquidos a aguas subterráneas.

En atención a lo descrito anteriormente, no se constataron actos u obras que menoscaben la disponibilidad y la calidad de las aguas subterráneas, por lo tanto, se puede señalar que no se constataron infracciones al artículo 55 ter del Código de Aguas.

En mérito de lo expuesto, vistos y considerando,

**RESUELVO:**

- 1 **CIERRA SIN CARGOS** el expediente de fiscalización de oficio FO-1002-124 por actos u obras que menoscaben disponibilidad de las aguas subterráneas, por cuanto no se detectaron infracciones al Código de Aguas.
- 2 **NOTIFÍQUESE** la resolución al fiscalizado al correo electrónico señalado durante el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 del Código de Aguas.
- 3 **COMUNÍQUESE** la presente resolución a la Superintendencia del Medio Ambiente de la región de Los Lagos para que tomen conocimiento de lo resuelto por este Servicio.
- 4 **TÉNGASE PRESENTE** que proceden en contra de esta resolución los recursos de reconsideración y reclamación, mientras que el plazo para interponerlo es de 30 días hábiles contados desde la fecha de su notificación, según lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

Nº PROCESO SSD: 19821010

